

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALHERVEO,
TOLIMA



Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	733474089001-2023-00016-00
ACCIONANTE:	EDISON MARÍN OSPINA
ACCIONADO:	INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Sr. **EDISON MARÍN OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.447, en contra del **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA NDE HERVEO TOLIMA, SR. ELMER BURITICÁ DAZA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II.- IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

EDISON MARÍN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.062.447, con domicilio principal en el municipio de Villavicencio Meta.

III.- IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION

ELMER BURITICÁ DAZA, quien actualmente funge como **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**.

IV.- DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, LA VIDA DIGNA, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA.

V.- DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **EL INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una autoridad pública del orden municipal; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra puede ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

VI. ANTECEDENTES

- Que al accionante el día 20 de junio de 2020 le impusieron un comparendo en el corregimiento de Padua Herveo Tolima.
- Que el solicitante se ha intentado comunicar con la Inspección de Policía accionada vía

telefónica, a través de emails y mensajes de whatsapp, pero que no ha sido posible recibir una respuesta.

- Que ante lo anterior, dice el accionante que se ha visto vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues indica que ese es un motivo para que no lo acepten en los cargos públicos que ha participado.
- Que el comparendo impuesto al accionado corresponde al #73347000827 EXPEDIENTE 73-347-6-2020-126 del 26 de junio de 2020, ante ello radicó recurso de apelación.
- Que el accionante el día 5 de mayo de 2022 pidió el cierre del caso, el 23 de agosto de 2022 presentó derecho de petición, que hasta la fecha no ha habido respuesta por parte del Inspector de Policía accionado.

Pretensiones

- Pide el accionante que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley, y que en consecuencia se ordene al Inspector de Policía a respetar el debido proceso y cumplir con sus funciones como empleado público.
- Que se brinde una atención integral, oportuna y eficiente al accionante cada vez que lo requiera.
- Que se declare a la entidad de supervisión del señor Inspector de Policía como vulneran los derechos de las personas y que se restituyan los mismos, así como la garantía de la atención y solución oportuna.
- Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de Tutela con anexos (C01.02.03.04.05.06.07.08.09.10).
2. Contestación de tutela (C01.22).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 101 de fecha 26 de abril de 2023, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada.(C01.17).

El Servidor Público accionado contestó la tutela dentro de la oportunidad, cuyos argumentos se resumen así:

- Que es cierto que al accionante el día 21 de junio de 2020, la policía de la subestación de Padua Herveo Tolima le impusieron el comparendo objeto de tutela.
- Que el accionante presentó oportunamente recurso de apelación y/i rindió descargos.
- Que el despacho le impartió al trámite el Debido Proceso, sin embargo, el accionante no compareció a las diferentes etapas procesales, argumentando estar enfermo o muy lejos.
- Que el día 16 de noviembre del año 2022, a través de oficio HT-2022-122 se citó al accionante a la diligencia de decisión, sin que se hiciera presente.
- Que el día **29 de abril de 2023** se realiza notificación —vía correo electrónico— de la decisión al recurso

de apelación que pretende el accionante.

Legitimación en la causa:

Encuentra esta Agencia Judicial **legitimado en la causa** por activa al **Sr. EDISON MARÍN OSPINA** con C.C. N° **93.062.447**, para la presentación de esta acción constitucional, por ser aquel ciudadano el peticionario, y como tal, el interesado en que sea resuelto el recurso de apelación que interpuso en contra del comparendo que le impuso la Policía Nacional de la Subestación del Corregimiento de Padua Herveo Tolima el pasado 16 de junio del año 2020.

Encuentra el despacho **legitimado en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional al Sr. **Elmer Buriticá Daza** con C.C. N° **5.926.236**, en su calidad de Inspector de Policía Rural de Herveo Tolima, según acto administrativo de posesión adosado con la contestación de la tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si el **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y otros derechos humanos fundamentales del ciudadano **EDISON MARÍN OSPINA**; para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: (I) Marco Jurídico Derecho de Petición; (II) Caso concreto. (III) Hecho Superado.

I. MARCO JURÍDICO DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De otra parte, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011) en su artículo 9° indica "**Peticiones**, toda persona podrá formular peticiones en *interés particular...*" En tal sentido el aquí accionante elevó petición a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, amparado en la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, con el fin de obtener una información de carácter particular que lo beneficiaría para poder obtener el pago de su bono pensional; buscando con ello que el aquí accionado procediera a resolver dentro del término establecido por la ley, a fin de obtener de forma positiva sus pretensiones.

Así mismo la Ley 1755 de 2015, "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en su artículo 14 señala los términos legales para resolver las peticiones elevadas por los particulares así:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Igualmente, el artículo 31 ibídem reza: ***Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones*** y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Negrilla fuera de texto.

A su vez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia ha establecido: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

II. CASO CONCRETO

Intentando dilucidar un poco la intención del actor, en esencia lo que busca a través de esta demanda de tutela es que el **Inspector de Policía** accionado decida el recurso de apelación,

1 Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo. -

presentado —*dentro del término legal*— por el **Sr. Edison Marín Ospina**, en contra del comparendo que le impusieron el pasado **16 de junio de 2020** en el Corregimiento de Padua Herveo Tolima.

Aunado a ello, el accionante también busca que le sea contestado su Derecho de Petición radicado desde el pasado **23 de agosto de 2022**, el cual tiene por objeto que culmine el trámite administrativo adelantado en sede de la Inspección de Policía accionada, en lo atinente a la apelación ya mencionada.

Fueron adosados también por el actor a la demanda de tutela algunos archivos, los cuales dan cuenta que no sólo fue elevado el citado Derecho de Petición del 23 de agosto de 2022, sino también que se presentaron otras solicitudes ante la Inspección accionada, tendientes a que se resuelva el trámite, vía correo electrónico, y también a través de mensajería de datos “*whatsapp*”. (C01.04.05.06.07.08.09.10).

Al controlar los términos de respuesta se observa que —*en concordancia con la Normativa anteriormente descrita*— los quince (15) días que tenía el **Inspector de Policía** para resolver la solicitud vencieron el día **13 de septiembre de 2022**, es más, la última solicitud que elevó el demandante vía whatsapp el pasado **17 de marzo de 2023** (C01.07), también feneció el día **10 de abril de 2023**; sin embargo el actor presenta su demanda constitucional el día **26 de abril de 2023**, es decir, 16 días después de fenecido el término de la última petición elevada, manifestando que a la fecha no había recibido respuesta alguna a su pedimento por parte de la autoridad municipal accionada.

Se observa entonces en las diligencias que el **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima** dentro del presente trámite, notificó —*con constancia de envío vía correo electrónico*— al accionante **Sr. Edison Marín Ospina**, la decisión concerniente al recurso de apelación objeto de tutela a través del oficio IRP-HT-2023-043 de fecha 29 de abril de 2023 (C01.22.FL. 9), lo que por *sindéresis* implica que también se hubiera dado respuesta de fondo, clara y congruente frente a las múltiples peticiones elevadas por el accionante.

III. HECHO SUPERADO

Efectivamente hay que afirmar categóricamente que en la actualidad no hay vulneración del derecho humano fundamental de petición ni al debido proceso administrativo, pues —como ya se dijo— obra prueba en el dossier que el accionante dentro del curso de esta acción notificó la decisión, dando respuesta de fondo a sus solicitudes, en consecuencia, deberá decretarse la **carencia de objeto actual por hecho superado**.

Es más, la referida decisión, —*en la que se resolvió el recurso de apelación que acá es objeto de amparo constitucional*—, proferida por el Inspector de Policía el pasado 16 de diciembre de 2022, le fue favorable al Sr. Edison Marín Ospina, pues allí se resolvió (...) “**REVOCAR Y/O ANULAR LA ORDEN DE COMPARENDO**” (...), y que una vez en firme dicha decisión se procederá a (...) “**A HACER LA RESPECTIVA ANOTACION O NOVEDAD EN LA PLATAFORMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**” (...), lo que quiere decir que durante el presente trámite no sólo se le notificó al accionante sobre

la decisión administrativa adoptada, dándose respuesta a sus peticiones, sino que al anularse el comparendo, el mismo será descargado de los aplicativos respectivos y dicho ciudadano ya no tendrá problemas subyacentes sobre el particular.

Otras decisiones

No obstante todo lo anterior, para esta Juez es imperioso requerir a la parte accionada **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA Sr. ELMER BURITICÁ DAZA**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Amparo, pues es reprochable que dicho Servidor Público se haya demorado **más de dos años** PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN QUE ACÁ ES OBJETO DE INCONFORMIDAD, y de contera que no hubiera contestado oportunamente las peticiones elevadas por el particular; por eso, la invitación permanente desde esta Tribuna Judicial es a que se propenda por el respeto irrestricto de los términos señalados en la precitada Normativa.

De igual manera se hace necesario indicarle a la accionante que de presentarse una omisión similar frente a la transgresión del **Debido Proceso Administrativo y del Derecho de Petición**, no solo tiene el camino judicial para defender sus derechos fundamentales, sino que puede elevar queja ante la Procuraduría General de la Nación a fin que se inicie un proceso disciplinario.

Contrario sensu, no encuentra esta Agencia Judicial acreditada vulneración alguna —*dentro de los hechos denunciados*— del Derecho al Trabajo, la Vida Digna, la Igualdad, la Seguridad Social y el principio constitucional de la primacía de los derechos inalienables de la persona; razón por la cual, los mismos no podrán ser objeto de este amparo constitucional. No obstante, debe indicársele al actor que —*pese a que la decisión de segunda instancia del Inspector de Policía accionado le fue favorable*— en caso de encontrar lesionados los bienes jurídicos en mención, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria u a otras acciones legales para buscar su resguardo y protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, (HECHO SUPERADO), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, Sr. **ELMER BURITICÁ DAZA**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Tutela.

TERCERO: **INDIQUESE** a la parte accionante que, en caso de volver a ser víctima de vulneración de derechos por parte de un Servidor y/o Entidad Pública, podrá elevar queja ante la Procuraduría General de Nación, e igualmente podrá utilizar los mecanismos constitucionales para proteger sus derechos.

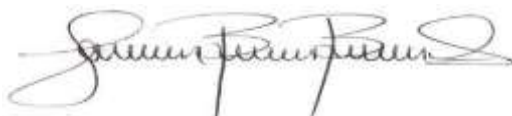
Fallo de Tutela	Nº 004
Radicado Nº:	2023-00016
Accionante:	Edison Marín Ospina
Accionada:	Inspector Rural de Policía Sr. Elmer Buriticá Daza

CUARTO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndole que la misma puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

QUINTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

² Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.